

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **127**

Fecha: 5/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120150002200	Ejecutivo Conexo	GLORIA ELENA RIOZ OROZCO	SERVICIOS EXEQUIALES DEL ORIENTE S.A.	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO Y DECRETA MEDIDA	04/10/2023		
05615310500120170034300	Ejecutivo Conexo	REINALDO ANTONIO FRANCO HENAO	PABLO ANDRES GIRALDO SALAZAR	Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE	04/10/2023		
05615310500120170045300	Ordinario	LUIS FERNANDO VILLEGAS OSORIO	AFP COLFONDOS	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD PRESENTADA POR COLFONDOS Y SOLICITA	04/10/2023		
05615310500120180035500	Ejecutivo Conexo	FRANCY MABEL GARCIA HENAO	ADRMARCO S.A.S.	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	04/10/2023		
05615310500120190037200	Ordinario	MARIA OFELIA CARMONA DE CARMONA	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	04/10/2023		
05615310500120190040900	Ordinario	GONZALO DE JESUS GARCIA JIMENEZ	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	04/10/2023		
05615310500120200026600	Ordinario	MARTHA ADIELA TABARES VALENCIA	PROTECCION S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	04/10/2023		
05615310500120210021600	Ordinario	MARIA NUBIA PEREZ ARBOLEDA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD PRESENTADA POR EL APODERADO DE NUEVA EPS	04/10/2023		
05615310500120210028500	Ordinario	ELIZABETH VERGARA GALLEGO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	Auto termina proceso por transacción IMPARTE APROBACION Y ORDENA ARCHIVO	04/10/2023		
05615310500120210030500	Ordinario	ARLEY DE JESUS ACEVEDO VALENCIA	INVER BEN & CIA S.C.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO	04/10/2023		
05615310500120210055300	Ejecutivo	COLFONDOS	MAQUILLAMOS DE COLOMBIA S.A.S.	Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE	04/10/2023		
05615310500120220003900	Ejecutivo	COLFONDOS S.A.	SISTEMAS Y SOFTWARE LTDA SYSOFT LTDA	Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE	04/10/2023		
05615310500120220013900	Ejecutivo	COLFONDOS	JEISON ANDRES SERNA ZULUAGA	Auto requiere A LA APODERADA DE LA SOCIEDAD EJECUTANTE	04/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120220020200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	AFILCAPES SAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	04/10/2023		
05615310500120220061300	Ordinario	AMPARO DE JESUS CARMONA MEJIA	TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL ORIENTOURS SAS	Auto pone en conocimiento DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE Y REQUIERE	04/10/2023		
05615310500120230014800	Tutelas	MARTHA LUCIA GARCIA QUINTERO	UARIV	Auto requiere PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO	04/10/2023		
05615310500120230024700	Ejecutivo Conexo	MARIA ROCIO RIVERA JIMENEZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento LA RESPUESTA ALLEGADA POR BANCOLOMBIA	04/10/2023		
05615310500120230042700	Ejecutivo Conexo	MARIA LUCELLY RUA VALLEJO	LUIS ENRIQUE RUA VALLEJO	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	04/10/2023		
05615310500120230051600	Ejecutivo	SARA MARIA ZULUAGA MADRID	MARIA NORA CASTRO AGUDELO	Auto rechaza demanda Y ORDENA ARCHIVO	04/10/2023		
05615310500120230052400	Tutelas	ANGELA MARIA ZAPATA LOPEZ	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto admite tutela VINCULA, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE, NIEGA MEDIDA	04/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5/10/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0037200

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0040900

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0026600

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, octubre cuatro (4) de dos mil veintitres (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0021600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA NUBIA PEREZ ARBOLEDA**
Demandada: **COLPENSIONES Y OTRA**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la **NUEVA EPS**, el día 3 de octubre de 2023, en el cual solicita se le informe el número de cuenta del despacho, ya que la que reposa en el listado del Banco Agrario no concuerda con ningún despacho, se le informa a la memorialista que el Nro. de cuenta para Depósitos judiciales, de este despacho es 056152032001.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, octubre cuatro (4) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0028500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ELIZABETH VERGARA GALLEGO**
Demandado: **PROTECCION S.A.**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la demandada, el día 3 de octubre de 2023, allega memorial mediante el cual solicita se imparta aprobación al contrato de transacción para dar por terminado el presente proceso, aportando además el referido contrato, el cual se encuentra suscrito por la demandante y su apoderada y por el apoderado y representante legal de la entidad demandada.

La figura a la cual acudieron las partes para la solución del conflicto encuentra regulación en el artículo 312 del CGP aplicable por analogía en virtud al artículo 145 del CPLSS, y establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Sobre la validez de la transacción en materia laboral y de la seguridad social, el artículo 15 del CST dispone:

“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”

Las partes de este asunto, presentaron el contrato de transacción, a través del cual solicitan se declare la terminación del proceso, para lo cual se analizará si el contrato reúne los presupuestos para su validez, los cuales por demás fueron tratados en providencia AL 607 del 2017 y a saber son:

“i) la existencia de un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) que no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) que exista la manifestación expresa de la voluntad exenta de vicios de los contratantes, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar expresamente facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que existan concesiones mutuas o recíprocas.”

Teniendo en cuenta que la transacción se presentó como un modo de terminación anormal del proceso, se procederá a estudiar si se cumplen los anteriores presupuestos, encontrando que la pretensión principal gira en torno a establecer si le asiste derecho a la demandante, al reconocimiento y pago del saldo del retroactivo por invalidez en calidad de cónyuge y afiliado Adolfo Herrera Arbeláez, la cual se causó desde el 15 de febrero de 2007 y hasta el 27 de julio de 2014.

Como se aprecia la demandada, en la contestación a la demanda no se opone a todas las pretensiones de la misma, solo a la condena a interese moratorios, sin embargo, en el acuerdo transaccional PROTECCION, reconocerá y pagará a la demandante, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$54.614.900) por concepto de retroactivo pensional, al cual se le realizaran los descuentos en salud por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$5.669.100), así las cosas el total a pagar la parte demandante por concepto de retroactivo pensional es la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$48.945.807) mas CUARENTA Y CINCO MILLONES SIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$45.147.935) por concepto de indexación.

En conclusión en el acuerdo transaccional celebrado entre la señora ELIZABET VERGARA GALLEGO y LA AFP PROTECCION, no se trataron derechos ciertos e indiscutibles, existe un litigio pendiente, hay una manifestación de la voluntad exenta de vicios, no lesiona los intereses del demandante dado que no está renunciando a una pretensión pensional, y las partes se hicieron concesiones mutuas por lo que se concluye que el contrato de transacción cumple los presupuestos para su validez, razón por la cual se le impartirá su aprobación y es procedente dar por terminado el proceso por transacción, sin condena en costas para las partes.

Se ordena el archivo del presente proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0030500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **ARLEY DE JESUS ACEVEDO VALENCIA**
Demandadas: **INVER BEN Y CIA S.C.A.**

Dentro del presente proceso, conforme a la solicitud de aplazamiento presentada por los apoderados de las partes, se reprograma la fecha de audiencia y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. Al finalizar se continuará con la realización de la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0055300

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **COLFONDOS S.A.**
Ejecutada: **MAQUILLAMOS DE COLOMBIA S.A.S.**

En atención a los reiterados memoriales allegados -archivos 5 a 9- por diferentes abogados de Litigar Punto Com, firma jurídica que ostenta la representación judicial de Colfondos, el Despacho dispone **REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE** con la finalidad de realizar la notificación del mandamiento de pago a la sociedad demandada conforme lo reglado por las disposiciones que regulan la materia, es decir, aquella gestionada de manera física y/o virtual, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, respectivamente.

De otro lado, la abogada **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, no se observa inscrita en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad Litigar, aportado con el escrito primigenio.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022 0003900

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **COLFONDOS S.A.**
Demandado: **SISTEMAS Y SOFTWARE LTDA - SYSOFT LTDA**

Dentro del presente proceso se hará caso omiso al desistimiento elevado por el abogado **YEKSON JAVIER RODRÍGUEZ MENDOZA**, visible en el archivo 05 del expediente digital, en primer lugar, porque el mencionado no se observa inscrito en el certificado de existencia de Litigar Punto Com, firma jurídica que ostenta la calidad de apoderada de Colfondos y, como segundo, porque se radicó escrito obrante en el archivo 06 de hacer caso omiso a la misma.

Analizado el trámite de notificación visto en el archivo 08 del expediente digital, el Despacho dispone **REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE** para que aporte el acuse de recibo, apertura o leído del mensaje de datos o siquiera la constancia de entrega al destinatario receptor del mensaje de datos, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debido a que si bien se aporta captura de pantalla de la entrega satisfactoria del correo electrónico enviado al e-mail, info@midasoft.co, lo cierto es que no logra probar con suficiencia que está se realizó en debida forma adjuntando la providencia a notificar, junto con la demanda y sus respectivos anexos.

Finalmente, la doctora **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, que allegó la gestión referida anteriormente y quien aduce tener reconocida personería para actuar en este proceso, no se observa estar inscrita en el certificado de existencia de litigar punto com, aportado con el escrito primigenio.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022 0013900

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **COLFONDOS S.A.**
Demandado: **JEISON ANDRÉS SERNA ZULUAGA**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la sociedad ejecutante **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** mediante escrito con asunto, "*Subsanación demanda*", cuando se está tocando lo referente a la notificación del mandamiento de pago y en atención a la manifestación realizada por dicha abogada en punto que personas no debían matricularse en el Registro Mercantil, el Despacho debe acotar que fue la misma profesional quien manifestó en el memorial contentivo de la gestión efectuada para la notificación que, "*la dirección de correo electrónico en la que se realizó la notificación es la que se registra en la cámara de comercio de la hoy demandada*", motivo por el cual se requería claridad debido a que no se aportó con el escrito de la demanda ni con esa constancia certificado alguno.

Ahora bien, en razón a que la profesional hasta ahora señala la manera como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada en los términos del inciso dos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en atención a que manifiesta que fue extraído de la planilla de pagos, se **REQUIERE** a esa apoderada para que aporte la evidencia correspondiente, debido a que en la Liquidación-Estado de Deuda adjunto al Título Ejecutivo, no se avizora esa situación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

¹ Archivo 06, expediente digital



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022 0020200

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.**
Demandante: **PROTECCIÓN S.A.**
Demandado: **AFILCAPES S.A.S**

Teniendo en cuenta que la entidad demandada se notificó del auto que libró mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva, junto con la demanda y sus anexos, sin que hubiese efectuado contestación a la misma, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

Por auto del 16 de junio de 2022, obrante en el archivo 03 del proceso digital, se libró mandamiento de pago a favor de **PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **AFILCAPES S.A.S.** por la suma de **\$3.188.060**, por concepto de aportes causados y no pagados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Así como por la suma de **\$417.000**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes en Pensión Obligatoria y los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación. Finalmente, se indicó que sobre las costas del Ejecutivo se resolvería en su oportunidad.

Notificada en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, efectuada de manera digital mediante mensaje de datos enviado el día 16 de diciembre de 2022¹ al correo electrónico, juaypis@hotmail.com, registrado en el certificado de existencia y representación de **AFILCAPE** aportado con el escrito de la demanda y demostrando para los efectos pertinentes, la constancia de entrega del e-mail al destinatario² en esa misma fecha y una vez fenecido el término legal no se observa que la AFP ejecutada hubiese efectuado contestado la demanda ni haber propuestos excepciones al respecto.

Teniendo en cuenta que la anterior situación jurídica, se encuentra prevista por el artículo 440 del Código General del Proceso, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., anotando que se debe dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, en ese sentido se procederá.

Se requerirá a las partes para cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito atendiendo lo reglado en el art. 446 del C.G.P.

Las costas de la ejecución correrán por cuenta de la ejecutada para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adtiva. del CSJud.)

¹¹ Archivo 01 y 05, expediente digital

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago, al que se hizo alusión en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se efectuará por las partes, de conformidad con el artículo 446 numeral 1 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: Las costas de la ejecución se liquidarán por el Despacho y correrán por cuenta del ejecutado.

Se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adtiva. del CSJud.)

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG

² Página 4, archivo 06



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, octubre cuatro (4) de dos mil veintitres (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0061300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **AMPARO DE JESUS CARMONA**
Demandada: **TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL ORINTOUR S.A.S. Y OTRO**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, se pone en conocimiento de las partes, el memorial allegado por el apoderado de la demandante, en el cual indica que desiste de las pretensiones frente a TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL ORIENTOUR S.A.S, en el cual se encuentra incorporado en el expediente digital, en los archivos 15 y 16, lo anterior, toda vez que fue presentado en dos oportunidades, documento que se comparte con la presente decisión.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que ya fueron notificados los sujetos procesales, se REQUIERE a las partes, para que informen si coadyuvan el desistimiento presentado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA

M-REF: MEMORIAL: DESISTIMIENTO DEMANDA Y PRETENSIONES CONTRA ORIENTOURS S.A.S. RADICADO: 05615310500120220061300 DEMANDANTE: AMPARO DE JESUS CARMONA MEJIA

ACEVEDO GALLEGO ASESORÍAS JURÍDICAS <logistica@acevedogallegoabogados.com>

Lun 02/10/2023 14:47

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones Judiciales - Colpensiones
<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;gloriavargas1911@hotmail.com
<gloriavargas1911@hotmail.com>;maria81_18_@hotmail.com <maria81_18_@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

05001310500520220023500 MEMORIAL DESISTIMIENTO DEMANDA CONTRA ORIENTOURS S.A.S.pdf;

Buenas tardes.

Por medio del presente me permito adjuntar ante su despacho el memorial del proceso en referencia.

Cordialmente,

Cristian Dario Acevedo Cadavid

T.P: 196.061

Juan Felipe Gallego Ossa

T.P: 181.644

--

Santiago Betancur Salazar.

Auxiliar Jurídico/Colaborador

ACEVEDO GALLEGO ASESORÍAS JURÍDICAS

Derecho Laboral y de la Seguridad Social

Teléfono 3224212 Dir: Cra 46 # 45 – 9

Parque de San Antonio frente al CAI



Medellín, 20 de abril de 2023

Señores:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
E.D.S

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AMPARO DE JESUS CARMONA MEJIA
DEMANDADO: COLPENSIONES – TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL ORIENTOURS S.A.S.
RADICADO: 05615310500120220061300

ASUNTO: **DESISTIMIENTO DEMANDA Y PRETENSIONES CONTRA ORIENTOURS S.A.S.**

CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante señora AMPARO DE JESUS CARMONA MEJIA, me permito manifestar al despacho que de acuerdo con la decisión de la señora AMPARO DE JESUS CARMONA MEJIA, misma que fue recogida en documento de fecha 28 de septiembre de 2023 autenticado ante la Notaría Única del Círculo de La Ceja que adjunto al presente memorial, y en cumplimiento del mandato judicial y voluntad de mi representada, me permito presentar **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y PRETENSIONES FORMULADAS EN CONTRA DE LA DEMANDADA TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL ORIENTOURS S.A.S.,** razón por la cual solicito la terminación del mismo respecto de dicho demandado.

Atentamente,

CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID
C.C. 1.017.141.093
T.P. 196.061 del C.S. de la J.

En atención a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, el memorial se remite al(los) demandado(s), al correo electrónico establecido para notificaciones judiciales de DEMANDADO CORREOADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL ORIENTOURS S A S Correo electrónico: gloriavargas1911@hotmail.com

Rionegro, 28 de septiembre de 2023



Señores:
ACEVEDO GALLEGO ASESORIAS JURÍDICAS
Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID
E.D.S

SOLICITUD DESISTIMIENTO DEMANDA CONTRA TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL ORIENTOURS SAS

AMPARO DE JESUS CARMONA MEJIA, identificada con cédula 39.183.121 de La Ceja Antioquia, por medio de la presente me permito manifestarles, que es mi deseo y voluntad DESISTIR de las pretensiones de la demandada dirigidas en contra de TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL ORIENTOURS S.A.S. que fueron formuladas en la demanda que se encuentra actualmente radicada en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro bajo el radicado único nacional 05615310500120220061300. En consecuencia, solicito amablemente se disponga presentar la referida solicitud de desistimiento de las pretensiones dirigidas en contra de dicha empresa al Despacho, y en consecuencia se disponga mantener las pretensiones restantes dirigidas a COLPENSIONES.

Cordialmente,

Amparo de Jesus Armatah
AMPARO DE JESUS CARMONA MEJIA
C.C. 39.183.121



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

M

12027

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA CEJA - ANTIOQUIA

SR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

DILIGENCIA PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

En la Ceja - Antioquia 2023-09-28 11:26:21

Ante la Notaria Única del Círculo de la Ceja - Antioquia, compareció

CARMONA MEJIA AMPARO DE JESUS identificado con: **C.C. 39183121 x.T.P.**

No.

Memorial dirigido a: ASESORIAS JURIDICAS, Y declaró que la firma que aparece en el presente memorial es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. SOLICITUD.



Amparo de Jesus Carmona M.
FIRMA DEL COMPARECIENTE

Ana Maria Peña Lopera

ANA MARIA PEÑA LOPERA
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA CEJA - ANTIOQUIA

**IMPOSICIÓN DE HUELLA
A SOLICITUD Y RUEGO
DEL INTERESADO**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, octubre (4) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0014800

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **MARTA LUCÍA GARCÍA QUINTERO**
Accionado: **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**

La señora **MARTA LUCÍA GARCÍA QUINTERO**, identificada con la cédula No. 32.390.859, presentó escrito donde solicita se dé inicio al incidente por desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 29 de marzo de 2023, en el cual se dispuso:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la señora **MARTA LUCÍA GARCÍA QUINTERO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa sobre todas y cada una de las solicitudes elevadas por la accionante en la petición que radicó el 13 de enero de 2023, como lo es la de "...expedir un nuevo acto administrativo con una nueva redistribución del porcentaje de indemnización teniendo en cuenta que dos de los integrantes del grupo familiar falleció sin ser materializada la indemnización administrativa."

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en el canal digital dispuesto para notificación por las partes, o por el medio más expedito. Asimismo, efectúese la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

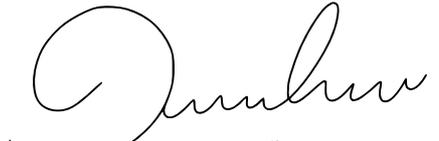
CUARTO: Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Previo a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir a los responsables del cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

En consecuencia, se requiere a la Dra. **SANDRA VIVIANA ALFARO YARA**, en calidad de Directora Técnica de Reparaciones responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y a su superior jerárquico, la Dra.

MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, directora nacional de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito, informe a este Despacho Sobre el cumplimiento del fallo de tutela. So pena de ordenar abrir proceso disciplinario en su contra e iniciar el trámite incidental por desacato, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023 0024700

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **MARÍA ROCÍO RIVERA JIMÉNEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la respuesta allegada por BANCOLOMBIA que se adjunta a este auto para todos los efectos pertinentes.

Una vez se notifique por estados el presente auto, se enviará al apoderado de la parte demandante el enlace de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

Respuesta Medida Cautelar Cod No 76252552 ID 260890

respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Jue 21/09/2023 18:10

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 01 Laboral Circuito - Antioquia - Rionegro
<rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (222 KB)

CR_EMB_76252552_9003360047.pdf;

Hola ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

En atención al oficio número 123, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No 76252552 (Favor citar en el asunto al responder).**

Con el envío de este correo y la respuesta automática de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



Medellín, 20 de Septiembre de 2017
responder)

Código interno No.: **76252552** (favor citar al

JUZGADO 1 LABORAL CIRCUITO RIONEGRO

SEÑOR JUEZ/ SECRETARIO DEL JUZGADO

Respuesta al oficio No. **123**

rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co

RIONEGRO, ANTIOQUIA

En atención a la solicitud del Señor(a)
ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Oficio N°

Radicación

Demandante

Demandado

Valor del Embargo

123

05615310500120230024700

MARIA ROCIO RIVERA JIMENEZ

Colpensiones

\$ 8,250,000.00

Respetado (a) señor (a)

Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco; le informamos

CLIENTE	VALOR DE EMABRGO	ACLARACIONES
COLPENSIONES 900336004	\$ 8,250,000.00	Se informa que la cuenta finalizada en 6812, suministrada mediante su comunicado no registra en nuestra base de datos como cuentas del demandado, favor de ratificarnos mediante un nuevo comunicado si debemos aplicar en la cuenta finalizada en 8570. Recuerde que las medidas de embargo deben de tener sustento legal para la afectación de recursos inembargables, y solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando la sentencia se encuentre debidamente ejecutoriada.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Sección Embargos y Desembargo

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Correo: Requerinf@bancolombia.com.co

Investigó: nbustama



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro-Antioquia, octubre cuatro (4) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023 0042700

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **MARÍA LUCELLY RÚA VALLEJO**
Demandado: **LUIS ENRIQUE LEÓN BASTIDAS**

En atención al memorial allegado visible en el archivo 04 del expediente digital, allegado por el apoderado de la parte demandante **Hugo Zuluaga Jaramillo**, mediante el cual pretende subsanar el requisito exigido por el Despacho en auto emitido el 29 de agosto de 2023, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del C.P.T. y S.S. modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA POR SEGUNDA VEZ** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuar la misma, **so pena de su rechazo**, en lo siguiente:

- Deberá notificar a la parte demandada, es decir al señor **LUIS ENRIQUE LEÓN BASTIDAS**, acerca del fondo en el cual debe pagarse el título pensional a favor de **MARÍA LUCELLY RÚA VALLEJO**, pues allega escrito mediante el cual pretende subsanar el requisito exigido, lo cierto es que efectúa esa gestión al apoderado de la parte demandante cuando debe recordarse que el profesional que asiste a la parte, no se considera extremo dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, octubre cuatro (4) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023 0051600

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **SARA MARÍA ZULUAGA MADRID**
Demandada: **MARÍA NORA CASTRO AGUDELO**

La doctora **SARA MARÍA ZULUAGA MADRID**, actuando en causa propia, interpone **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** en contra de **MARÍA NORA CASTRO AGUDELO**, solicitando con fundamento en el documento señalado como *Acuerdo de honorarios profesionales de abogado* que aduce como Título Ejecutivo para promover la presente demanda, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **CASTRO AGUDELO**, por la obligación de hacer, en este caso, suscribir Escritura Pública mediante la cual transfiera el derecho de dominio sobre la cuota parte del 10% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-2329, por concepto de pago de honorarios profesionales de abogado.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, precisa que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. De esta manera, el documento que se aporta y frente al cual se pretende que se libre mandamiento de pago, debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Concordante con lo anterior, dispone el Código General del Proceso en su artículo 422, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos

que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se evidencia que el Título base de la presente ejecución es el documento mencionado como Acuerdo de Honorarios Profesionales celebrado entre la señora MARÍA NORA CASTRO AGUDELO y la abogada SARA MARÍA ZULUAGA MADRID, contrato que se encuentra conformado por unas cláusulas que crea obligaciones para las partes, además de regido por unos compromisos que condicionan a cada uno de los intervinientes en dicha relación a cumplir con las obligaciones contraídas en el acuerdo.

Como se aprecia, este documento está sometido a ciertas condiciones, el cumplimiento de unas obligaciones por parte de los firmantes, las cuales no se encuentran claramente definidas de manera detallada en el documento suscrito conforme a la documental que se aportó, el cual se avizora trata de un acuerdo celebrado respecto a unos honorarios profesionales de abogado por el proceso de pertenencia que se tramitó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito y que para efecto de pagar dichos honorarios, una vez se hubiere hecho la inscripción de la titularidad de la señora María Nora Castro Agudelo en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, se procedería a transferir al derecho de dominio en la proporción al 10% del inmueble identificado con número. 020-2329 a favor de la abogada.

De allí, se observa entonces que, se realizó un acuerdo dirigido al acatamiento de ciertas obligaciones por cada una de las partes y que en el caso examinado, la ejecutante aduce incumplimiento por parte del contratante, sin haberse dado la posibilidad para probar si efectivamente hubo o no causa justificada ello, escenario que conduce a considerar que debe acudirse a un proceso ordinario, dentro del cual y por su naturaleza, permita un amplio debate probatorio para la resolución de la controversia suscitada.

Así las cosas, el documento que se aporta para promover la presente ejecución, no brinda la cerca suficiente para que se decida el acuerdo con la obligación que allí se predica y en ese sentido puede indicarse que el mismo no goza de las características propias de los títulos ejecutivos, obligación clara, expresa y exigible, y que en el presente adolece de estos requisitos dado que la obligación no es fácilmente inteligible y no se puede entender en un solo sentido, además de estar sometida a unas obligaciones que deben ser cumplidas por lo que no le es dable al juez acudir a suposiciones o deducir el incumplimiento por parte del contratante sin haber existido de por medio un debate probatorio y que no tampoco existe claridad sobre que conceptos se deben liquidar.

Para ejercer la acción ejecutiva laboral, se requiere del cumplimiento de requisitos formales y materiales del documento que contenga los requisitos de título ejecutivo, para establecer el derecho del acreedor y la obligación del deudor, y el ejercicio que tiene el primero de reclamar al segundo la obligación allí

contenida. Y como en el presente asunto no reposa título ejecutivo, dado que el documento aportado no tiene una obligación expresa, clara y exigible, en consecuencia, el Despacho **RECHAZARÁ** la demanda Ejecutiva Laboral y se procederá con su archivo, previa las anotaciones de rigor.

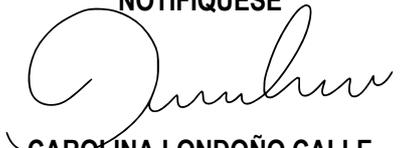
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda Ejecutiva Laboral promovida por **SARA MARÍA ZULUAGA MADRID** en contra de **MARÍA NORA CASTRO AGUDELO**, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

ARCHÍVESE las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

CamiloMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00524** 00

Accionante : **ÁNGELA MARÍA ZAPATA LÓPEZ**
Accionados : **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

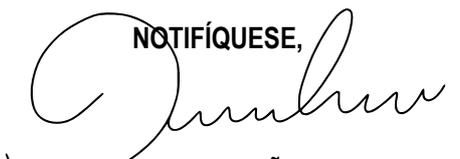
La señora **ÁNGELA MARÍA ZAPATA LÓPEZ**, identificada con la cédula No. 35.890.516, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en cabeza de sus directores y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE, ORDENA VINCULAR** al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**

En atención a la medida provisional solicitada, debe indicar el Despacho que en este asunto no se cumple con las exigencias previstas en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no se evidencia un perjuicio irremediable que amerite ordenar la vigencia de la lista de elegibles, en consecuencia, se **NIEGA** la **MEDIDA PREVIA** deprecada por la accionante y el tema objeto de análisis será resuelto en la sentencia.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela a los representantes legales de las accionadas, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Oscar.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012017 0034300

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **REINALDO ANTONIO FRANCO HENAO**
Demandado: **PABLO ANDRÉS GIRALDO SALAZAR**

De manera previa a estudiar las diligencias realizadas por la parte demandante tendientes a la notificación del mandamiento de pago al demandado, se **REQUIERE** a la apoderada del ejecutante para que dé cumplimiento a lo previsto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, manifieste si la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar indicando entonces la forma como obtuvo con las evidencias correspondientes, teniendo en cuenta que la Judicatura no observa en el proceso ordinario correo electrónico alguno respecto a esta parte y mucho menos en este trámite de ejecución.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

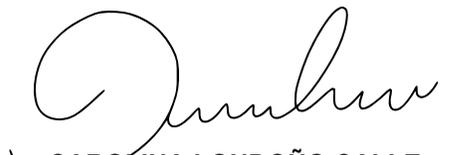
Radicado único nacional: 056153105001**2017-0045300**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **LUIS FERNANDO VILLEGAS OSORIO**
Demandadas: **AFP COLFONDOS**

Dentro del presente proceso, el apoderado de COLFONDOS, mediante memoriales allegados los días 25 de septiembre y 2 de octubre de la presente anualidad, solicita se registre el código para poder realizar el pago de las acreencias en el banco Agrario, por lo que se remite al memorialista al Auto del 25 de septiembre de 2023, notificado por estados del día 26 del mismo mes año, en el cual ya se resolvió esa solicitud y se le informo.

Se solicita respetuosamente al memorialista revisar las actuaciones dentro del proceso y así evitar remitir memoriales de manera reiterativa y frente asuntos ya resueltos por el despacho, llevando así a una congestión del mismo.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro – Antioquia, tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012018 0035500

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante: **FRANCY MABLE GARCÍA HENAO**
Ejecutado: **ADRIMARCO S.A.S.**

De conformidad con el inciso segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se deja en traslado de la parte demandada por el **TÉRMINO DE TRES (3) días**, la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante mediante memorial visible en el archivo 18 del expediente digital y que se adjunta a este auto para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG

Memorial 2018-355 Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro

Sara Zuluaga Madrid <sarazulu21@gmail.com>

Mié 30/08/2023 16:14

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Memorial 2018-355.pdf;

Cordial saludo,

Agradezco remitir el memorial adjunto al Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro en proceso ejecutivo de Francy Mabel García Henao en contra de Adrimaco S.A.S con radicado 2018-355.

Cortésmente,

Sara M.Zuluaga Madrid
Abogada
T.P 235.263 C.S.J



Abogados

DOCTORA
CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CONEXO DE FRANCY MABEL GARCÍA HENAO EN CONTRA DE
ADRIMARCO S.A.S
RADICADO: 2018-355

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Cordial saludo,

SARA MARIA ZULUAGA MADRID, en mi calidad de apoderada especial de la parte demandante, atendiendo el requerimiento efectuado el pasado 25 de agosto de 2023 aporto la liquidación del crédito según el mandamiento de pago fechado 17 de mayo de 2019, del cual se ha ordenado seguir adelante con la ejecución e igualmente las costas ordenadas en el presente proceso ejecutivo.

Capital adeudado en la sentencia:

1. Capital ordenada en la sentencia \$5.658.766
2. Intereses legales desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (20 de julio de 2018) \$1.761.762
3. Costas procesales del proceso ordinario \$448.815
4. Intereses legales sobre las costas desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó (02 de agosto de 2018) \$138.758

Total: \$8.008.101

Agencias en derecho proceso ejecutivo (12%): \$960.972

Gran total de obligación al día 30 de agosto de 2023: \$8.969.073

En los anteriores términos presento la liquidación del crédito de las obligaciones de DAR y se solicita cortésmente poner en traslado a la parte demandada dicha liquidación.

Cortésmente,

SARA MARIA ZULUAGA MADRID
T.P 235.263 del C.S de la J
Apoderada parte demandante

Esta liquidación está basada en un acuerdo entre las partes, si se cobraron intereses de mora, la tasa corriente fué aumenta una y media veces como dice la Ley.

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 5.658.766,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
20/07/2018	31/07/2018	12	0,50	\$	11.317,53
1/08/2018	31/08/2018	31	0,50	\$	29.236,96
1/09/2018	30/09/2018	30	0,50	\$	28.293,83
1/10/2018	31/10/2018	31	0,50	\$	29.236,96
1/11/2018	30/11/2018	30	0,50	\$	28.293,83
1/12/2018	31/12/2018	31	0,50	\$	29.236,96
1/01/2019	31/01/2019	31	0,50	\$	29.236,96
1/02/2019	28/02/2019	28	0,50	\$	26.407,57
1/03/2019	31/03/2019	31	0,50	\$	29.236,96
1/04/2019	30/04/2019	30	0,50	\$	28.293,83
1/05/2019	31/05/2019	31	0,50	\$	29.236,96
1/06/2019	30/06/2019	30	0,50	\$	28.293,83
1/07/2019	31/07/2019	31	0,50	\$	29.236,96
1/08/2019	31/08/2019	31	0,50	\$	29.236,96
1/09/2019	30/09/2019	30	0,50	\$	28.293,83
1/10/2019	31/10/2019	31	0,50	\$	29.236,96
1/11/2019	30/11/2019	30	0,50	\$	28.293,83
1/12/2019	31/12/2019	31	0,50	\$	29.236,96
1/01/2020	31/01/2020	31	0,50	\$	29.236,96
1/02/2020	29/02/2020	29	0,50	\$	27.350,70
1/03/2020	31/03/2020	31	0,50	\$	29.236,96
1/04/2020	30/04/2020	30	0,50	\$	28.293,83
1/05/2020	31/05/2020	31	0,50	\$	29.236,96
1/06/2020	30/06/2020	30	0,50	\$	28.293,83
1/07/2020	31/07/2020	31	0,50	\$	29.236,96
1/08/2020	31/08/2020	31	0,50	\$	29.236,96
1/09/2020	30/09/2020	30	0,50	\$	28.293,83
1/10/2020	31/10/2020	31	0,50	\$	29.236,96
1/11/2020	30/11/2020	30	0,50	\$	28.293,83
1/12/2020	31/12/2020	31	0,50	\$	29.236,96
1/01/2021	31/01/2021	31	0,50	\$	29.236,96
1/02/2021	28/02/2021	28	0,50	\$	26.407,57
1/03/2021	31/03/2021	31	0,50	\$	29.236,96
1/04/2021	30/04/2021	30	0,50	\$	28.293,83
1/05/2021	31/05/2021	31	0,50	\$	29.236,96
1/06/2021	30/06/2021	30	0,50	\$	28.293,83
1/07/2021	31/07/2021	31	0,50	\$	29.236,96
1/08/2021	31/08/2021	31	0,50	\$	29.236,96
1/09/2021	30/09/2021	30	0,50	\$	28.293,83
1/10/2021	31/10/2021	31	0,50	\$	29.236,96
1/11/2021	30/11/2021	30	0,50	\$	28.293,83
1/12/2021	31/12/2021	31	0,50	\$	29.236,96
1/01/2022	31/01/2022	31	0,50	\$	29.236,96
1/02/2022	28/02/2022	28	0,50	\$	26.407,57
1/03/2022	31/03/2022	31	0,50	\$	29.236,96
1/04/2022	30/04/2022	30	0,50	\$	28.293,83
1/05/2022	31/05/2022	31	0,50	\$	29.236,96
1/06/2022	30/06/2022	30	0,50	\$	28.293,83
1/07/2022	31/07/2022	31	0,50	\$	29.236,96
1/08/2022	31/08/2022	31	0,50	\$	29.236,96
1/09/2022	30/09/2022	30	0,50	\$	28.293,83
1/10/2022	31/10/2022	31	0,50	\$	29.236,96
1/11/2022	30/11/2022	30	0,50	\$	28.293,83
1/12/2022	31/12/2022	31	0,50	\$	29.236,96
1/01/2023	31/01/2023	31	0,50	\$	29.236,96
1/02/2023	28/02/2023	28	0,50	\$	26.407,57
1/03/2023	31/03/2023	31	0,50	\$	29.236,96
1/04/2023	30/04/2023	30	0,50	\$	28.293,83
1/05/2023	31/05/2023	31	0,50	\$	29.236,96
1/06/2023	30/06/2023	30	0,50	\$	28.293,83
1/07/2023	31/07/2023	31	0,50	\$	29.236,96
1/08/2023	30/08/2023	30	0,50	\$	28.293,83
			Total Intereses	\$	1.761.762,54
			Subtotal	\$	7.420.528,54

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	5.658.766,00
Total Intereses (+)	\$	1.761.762,54
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	7.420.528,54

Esta liquidación está basada en un acuerdo entre las partes, si se cobraron intereses de mora, la tasa corriente fué aumenta una y media veces como dice la Ley.

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 448.815,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
2/08/2018	31/08/2018	30	0,50	\$	2.244,07
1/09/2018	30/09/2018	30	0,50	\$	2.244,07
1/10/2018	31/10/2018	31	0,50	\$	2.318,88
1/11/2018	30/11/2018	30	0,50	\$	2.244,07
1/12/2018	31/12/2018	31	0,50	\$	2.318,88
1/01/2019	31/01/2019	31	0,50	\$	2.318,88
1/02/2019	28/02/2019	28	0,50	\$	2.094,47
1/03/2019	31/03/2019	31	0,50	\$	2.318,88
1/04/2019	30/04/2019	30	0,50	\$	2.244,07
1/05/2019	31/05/2019	31	0,50	\$	2.318,88
1/06/2019	30/06/2019	30	0,50	\$	2.244,07
1/07/2019	31/07/2019	31	0,50	\$	2.318,88
1/08/2019	31/08/2019	31	0,50	\$	2.318,88
1/09/2019	30/09/2019	30	0,50	\$	2.244,07
1/10/2019	31/10/2019	31	0,50	\$	2.318,88
1/11/2019	30/11/2019	30	0,50	\$	2.244,07
1/12/2019	31/12/2019	31	0,50	\$	2.318,88
1/01/2020	31/01/2020	31	0,50	\$	2.318,88
1/02/2020	29/02/2020	29	0,50	\$	2.169,27
1/03/2020	31/03/2020	31	0,50	\$	2.318,88
1/04/2020	30/04/2020	30	0,50	\$	2.244,07
1/05/2020	31/05/2020	31	0,50	\$	2.318,88
1/06/2020	30/06/2020	30	0,50	\$	2.244,07
1/07/2020	31/07/2020	31	0,50	\$	2.318,88
1/08/2020	31/08/2020	31	0,50	\$	2.318,88
1/09/2020	30/09/2020	30	0,50	\$	2.244,07
1/10/2020	31/10/2020	31	0,50	\$	2.318,88
1/11/2020	30/11/2020	30	0,50	\$	2.244,07
1/12/2020	31/12/2020	31	0,50	\$	2.318,88
1/01/2021	31/01/2021	31	0,50	\$	2.318,88
1/02/2021	28/02/2021	28	0,50	\$	2.094,47
1/03/2021	31/03/2021	31	0,50	\$	2.318,88
1/04/2021	30/04/2021	30	0,50	\$	2.244,07
1/05/2021	31/05/2021	31	0,50	\$	2.318,88
1/06/2021	30/06/2021	30	0,50	\$	2.244,07
1/07/2021	31/07/2021	31	0,50	\$	2.318,88
1/08/2021	31/08/2021	31	0,50	\$	2.318,88
1/09/2021	30/09/2021	30	0,50	\$	2.244,07
1/10/2021	31/10/2021	31	0,50	\$	2.318,88
1/11/2021	30/11/2021	30	0,50	\$	2.244,07
1/12/2021	31/12/2021	31	0,50	\$	2.318,88
1/01/2022	31/01/2022	31	0,50	\$	2.318,88
1/02/2022	28/02/2022	28	0,50	\$	2.094,47
1/03/2022	31/03/2022	31	0,50	\$	2.318,88
1/04/2022	30/04/2022	30	0,50	\$	2.244,07
1/05/2022	31/05/2022	31	0,50	\$	2.318,88
1/06/2022	30/06/2022	30	0,50	\$	2.244,07
1/07/2022	31/07/2022	31	0,50	\$	2.318,88
1/08/2022	31/08/2022	31	0,50	\$	2.318,88
1/09/2022	30/09/2022	30	0,50	\$	2.244,07
1/10/2022	31/10/2022	31	0,50	\$	2.318,88
1/11/2022	30/11/2022	30	0,50	\$	2.244,07
1/12/2022	31/12/2022	31	0,50	\$	2.318,88
1/01/2023	31/01/2023	31	0,50	\$	2.318,88
1/02/2023	28/02/2023	28	0,50	\$	2.094,47
1/03/2023	31/03/2023	31	0,50	\$	2.318,88
1/04/2023	30/04/2023	30	0,50	\$	2.244,07
1/05/2023	31/05/2023	31	0,50	\$	2.318,88
1/06/2023	30/06/2023	30	0,50	\$	2.244,07
1/07/2023	31/07/2023	31	0,50	\$	2.318,88
1/08/2023	30/08/2023	30	0,50	\$	2.244,07
Total Intereses				\$	138.758,61
Subtotal				\$	587.573,61

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	448.815,00
Total Intereses (+)	\$	138.758,61
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	587.573,61
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	587.573,61